



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 15 MAR. 2019

VISTO:

La Resolución Directoral N° 020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019; el Recurso de Apelación de fecha 18 de febrero de 2019 con Registro N° 0553, Nota N° 092-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 01 de marzo de 2019 con Hoja de Ruta N° 15673-2019; y, el Informe Legal N° 007-2019-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 13 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas”;

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. Y en ese orden el artículo 9° indica “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005; se resuelve reconocer el pago por concepto de Gastos de ejercicios anteriores por concepto de Función Técnica Especializada (77% de la remuneración); a los servidores pensionistas de la Dirección Regional Agraria de Ica, hasta por la suma de S/ 3'202,806.80 Soles, de acuerdo a la Liquidación efectuada;

Que, con escrito de fecha 19 de julio de 2018 y Registro N° 2321, el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica, la rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005; en razón de que entre los periodos de enero a diciembre de 2001, se consignó la suma ascendente de S/ 0.00 Soles, según la liquidación efectuada;

Que, a través, del Informe Legal N° 004-2019-OAJ/LMNS de fecha 14 de enero de 2019; concluye que se declare IMPROCEDENTE el petitorio de rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005, realizado por el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto;

Que, en atención a lo mencionado en el considerando que antecede, la Dirección Regional Agraria emite la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019; resolviendo declarar IMPROCEDENTE el petitorio de rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005; siendo notificado dicha decisión al señor Teobaldo Numa Junchaya Soto el 28 de enero de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019 con Registro N° 553; el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, presenta el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019; ante la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, con Nota N° 092-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 01 de marzo de 2019; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Ica, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones realice el respectivo pronunciamiento;





Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019; peticionando lo siguiente:

"Sin embargo la DRA omite valorar acertadamente lo dispuesto en el Art. 210.1 del citado TUO en el extremo que la rectificación de error numérico y material en el acto administrativo, con efecto retroactivo y aun cuando haya quedado consentido, supone que **no se altere lo sustancial del contenido no el contenido de la decisión final** pues tan solo se corrige o modifica cifras o letras en la decisión, previsión que en la situación alegada por nuestra parte determina modificar el monto o cifra devengada por concepto de Función Técnica Especializada debido a que se omitió considerar monto anual correspondiente a 2001, hecho que en ningún modo altera el contenido esencial de la decisión; dicho esta así y en contra censu, si el error **no es esencial** ni afecta el sentido del acto administrativo, es deber de la propia autoridad corregirlo, ello como expresión del principio de celeridad, que implica que quienes participen en el procedimiento realicen todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve, tal y como se manifiesta en el numeral 2.8 del informe emitido por el Servir citado en la recurrida.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo es el resultado de un procedimiento administrativo, es de señalar que la rectificación del error material del acto administrativo, supone también verificar si tal error proviene de las actuaciones materiales desarrolladas en la secuela procesal, como es el caso de informe emitido por el Responsable de la Unidad de Beneficios Sociales del Equipo de Personal de la Oficina de Administración, por lo que resulta irrito que la DRA se rehuse a efectuar una nueva evaluación de dicho informe de donde emerge el error u omisión de monto devengado en el año 2001 y luego efectuar la operación matemática de la suma total, pues ello no altera el contenido ni lo esencial de la decisión". [SIC]

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

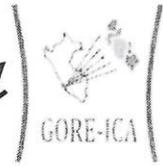
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019, se tiene lo siguiente: Debemos tener claro que es la definición de error material, siendo *"El concepto de error de hecho o error material ha sido ampliamente ponderado por nuestra jurisprudencia, quedando caracterizado en su doctrina como aquél que resulte ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, por su sola contemplación. Así, los mecanismos procedimentales de rectificación o revisión por razón de recurso extraordinario han quedado validados cuando se trataba de corregir simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, que se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables"*;

Que, entonces; se infiere que los errores materiales (simples equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos) tienen que ser claros y patentes en la propia resolución cuestionada y detectables, siendo estos no rectificables en los errores sobre el fondo de la cuestión ni los de calificación jurídica que hayan conducido a la toma de una decisión inadecuada. La rectificación ha de contemplarse de manera estrictamente restrictiva. Hay error material cuando el acto rectificador tiene idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado;

Que, por tanto, la rectificación de errores es solo una revisión de la administración por contrario imperium, la cual opera sobre un acto administrativo válido, cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable; la corrección material es excepcional, ha de admitirse sólo con criterio y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original;

Que, es menester señalar que, los administrados tienen derecho a la contradicción de los actos administrativos, a través de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en cual en su numeral 2, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios; puesto que, pasado el citado plazo se considera al acto administrativo como un acto firme, que quiere decir que vencidos los plazos para la interposición de los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; contemplado en el artículo 222°, del mismo marco legal antes señalado;

Que, esa línea de ideas, la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, se ha pronunciado de forma correcta, puesto que con la solicitud del señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; se tiene la intención de modificar la liquidación efectuada para el pago de Funciones Técnicas Especializadas en el período 2001; y de esa forma, se estaría discutiendo el fondo de la Resolución Directoral N° 399-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de diciembre de 2005, por ende lo sustancial del acto administrativo señalado estaría sufriendo un cambio y estaría cambiando el sentido de la decisión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que señala *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**"*. Por ende el recurso de Apelación planteado por el acotado pensionista, en contra de la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019, decae en infundado;

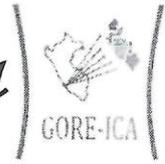
De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0007-2019-GORE-ICA/GGR.

¹ Acpuju (25 de noviembre de 2011) Los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, resolución N° 1566-2011-TC-S1, <http://www.acpuju.com/2011/11/los-actos-administrativos-pueden-ser-rectificadas-con-efecto-retroactivo-en-cualquier-momento-de-oficio-o-a-instancia-de-los-administrados-siempre-que-no-se-altere-lo-sustancial-de-su-contenido-re/>





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica; en contra de la Resolución Directoral N° 0020-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Teobaldo Numa Junchaya Soto, pensionista de la Dirección Regional Agraria de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DR. EDGAR LEONARDO PEÑA CASAR
GERENTE REGIONAL